

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que haya na la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente)

Real Decreto ó Instrucción de 25 de Enero de 1902

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, á cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas FUERA DE CORDOBA	Pesetas	
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	26
Un año	40	Un año	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1864)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, confían á su serenidad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 9 Agosto 1922)

COMISION PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Circular núm. 2.715

Acordado por la Comisión provincial en sesión del quince del corriente contratar en subasta pública las obras de reparación del firme de la carretera provincial de Cabra á su estación férrea, cuyo presupuesto asciende á la suma de pesetas catorce mil, se convoca para dicho acto por medio del presente, conforme á la Instrucción de veinte y cuatro de Enero de mil novecientos cinco y Real orden del mismo mes de mil novecientos diez y nueve.

La subasta tendrá lugar en el Salón de sesiones de la Comisión provincial, á las doce horas del primer día hábil después de transcurridos veinte de la misma naturaleza contados desde el siguiente al en que aparezca este anun-

cio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del señor Gobernador ó del señor Diputado en quien de egue y con asistencia de otro señor Diputado designado por la Corporación y del Secretario de la misma.

El presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos se encuentran de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, durante los días y horas hábles.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidos en papel de oncena clase con arreglo al adjunto modelo y vendrán acompañadas de la cédula personal del licitador y del documento que acredite haber consignado como fianza provisional el cinco por ciento del importe de antedicho presupuesto, que el mejor postor elevará al diez como definitiva.

Tanto el acto de la subasta como todo lo demás referente al servicio indicado se ajustará á las prescripciones de la Instrucción y Real orden citadas.

Córdoba.....de Julio de mil novecientos veinte y dos.—El Vicepresidente, R. Jiménez.—El Secretario, F. López.

Modelo de proposición

Don N. N. vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por la excelentísima Diputación provincial para la contrata-

ción en pública subasta de las obras de reparación del firme de la carretera provincial de Cabra á su estación y enterado también de presupuesto y pliego de condiciones que han de regir en las mismas se comprometo á ejecutar dichas obras por la cantidad de.....

(en letra) pesetas, acompañando también el documento que acredita haber verificado el depósito del cinco por ciento del importe de antedicho presupuesto.

(Fecha y firma).

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.609

El Excmo. Sr. General encargado del despacho de la Capitanía General de la 2.ª Región, en comunicación fecha primero del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. General encargado del despacho de la Alta Comisaría de España en Tetuán, en telegrama del 21 del anterior, me dice:

Al conceder en virtud R. O. 18 Abril pasado (D. O. núm 88) permisos á Jefes y Oficiales, clases tropa territorio Africa se fija número días en duración teniendo presente necesidades servicio pero observando que gran parte personal á encontrarse Península soli-

cita por conducto Capitanes Generales respectivos nuevas prórrogas, algunas casi al mismo día de terminar su permiso, lo que es una prórroga aunque esta no sea concedida, y otros la fundan en motivos al parecer no justificados suficientemente; agradeceré de V. E. que á partir de esta fecha deje sin efectos censo con cesión prórroga no se soliciten con plazo suficiente para resolución antes de terminar permiso, salvo caso de fuerza mayor; y de las que se pidan en condiciones, no se cursar aquellas cuya petición no esté plenamente justificada todo ello en armonía artículo 4.º R. O. primeramente citada; igualmente he de encarecer de V. E. no se interese más números días prórroga que aquellos que con el permiso concedido, complete un total de 30 máximo que permite la expresada R. O.—Lo que me complace en trasladar á V. E. rogándole su inserción en el BOLETÍN OFICIAL esa provincia para que llegue á conocimiento de los Alcaldes y que estos no soliciten prórrogas si no están en las condiciones dichas.

Lo que por medio de este periódico oficial, se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 2 de Agosto de 1922.—El Gobernador civil, Manuel Suoa.

Ministerio de Hacienda

Núm. 2.586

LEY

Continuación

Trigésimocuarta. Se modificará el párrafo segundo del artículo 1.º adicional, dándole la siguiente redacción:

«Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español, no serán admitidos por los Tribunales ni por las Oficinas del Estado, la provincia o el Municipio, ni los particulares a quienes afecte estarán obligados a reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España».

Trigésimoquinta. Se incorporarán a la ley del Timbre los preceptos contenidos en el artículo 2.º de la ley de 29 de Diciembre de 1921 (Ordenación bancaria) en cuanto afecten o se relacionen con disposiciones contenidas en la presente.

La designación que se haga en la aceptación de las letras de cambio de algún Banco o banquero, como pagador del documento, no estará sujeta al pago del impuesto.

Trigésimosesta. La penalidad a que hace relación el artículo 186 de la ley, por las omisiones de los Timbres especiales a que se refiere, se elevará hasta 50 pesetas por cada infracción, modificándose en el mismo sentido el artículo 221 de la misma ley.

A los efectos de tramitar las denuncias que se produzcan de las referidas infracciones, se incorporarán al texto de la ley los preceptos del artículo 229 del Reglamento de 29 de Abril de 1909.

Trigésimoséptima. Se incorporará a la ley del Timbre un nuevo artículo redactado en los siguientes términos:

«Se fijará un timbre de 100 pesetas en los certificados de matrícula, y de 25 en los de seguridad de aeronaves, así como de 10 pesetas en las autorizaciones y revalidaciones del personal navegante que se expidan por el Ministerio de Fomento, conforme al Reglamento de 25 de Noviembre de 1919».

Trigésimoctava. Se autoriza al Gobierno para negociar con la Compañía Arrendataria de Tabacos, dentro del régimen de su contrato, respecto del aumento de productos que pueda obtenerse en el impuesto del Timbre con motivo de los recargos en esta ley establecidos.

Trigésimonovena. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que ponga a la venta papel timbrado para los

arrendamientos, subarrendos y demás contratos de fincas rústicas, comprendidos en la disposición 1.ª del artículo 6.º de esta ley, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la misma que para los contratos de inquilinato se establece en el artículo 204 de la ley.

Artículo sexto. Con arreglo a las bases que a continuación se detallan, se crea un Registro especial, que tendrá carácter fiscal y se llamará «Registro de arrendamientos»:

Primera. Constituirán el objeto del Registro que por esta ley se crea los contratos de arrendamientos de fincas rústicas o urbanas, incluso los de aparcería, así como los conocidos con diversos nombres, como los de cultivos al diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajes, rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias o en otra proporción. Una vez establecido el Registro, la inscripción será obligatoria para el arrendador, conjunta o separadamente con el arrendatario, si ambas partes están conformes en que los contratos tengan eficacia jurídica civil en concepto de documentos públicos, cuando no la tuvieren ya de conformidad con las leyes vigentes. Si la inscripción no se solicitare dentro de los tres meses siguientes a la fecha del contrato, perderá la eficacia a que se refiere el apartado anterior. No surtirán efectos como documentos públicos, ni se admitirán como tales en las oficinas y Tribunales de cualquier clase que sean, ni podrán ser tenidos en cuenta en la revisión y formación de los Registros fiscales, los contratos de arrendamiento o de modificación del mismo si no consta en ellos la nota de inscripción en el Registro que por esta disposición se crea, quedando reducidos a la simple condición de documentos privados. En correlación a las anteriores penalidades, los contratos registrados se tendrán en cuenta como elemento de comprobación en la apreciación que formule el personal facultativo en los Catastros rústico y urbano. Para todos los efectos del Registro de arrendamientos se reconocerá como propietario aquel a cuyo nombre conste inscrito en el Registro de la Propiedad; en su defecto, en el amillaramiento o en el Registro fiscal el que tenga título acreditativo de propiedad, y también aquel que ostente la posesión.

Segunda. Para el ejercicio del derecho definido en la base anterior, el arrendatario presentará en el Registro si el contrato fuera escrito, el ejemplar de carácter privado o público que obre en su poder, debiendo expresar con toda claridad la finca arrendada, el precio o merced del arriendo y la duración del contrato. Si el contrato de arriendo fuera verbal, la obligación de inscribir se hará efectiva como en el caso del contrato escrito, lleván-

do a efecto la inscripción mediante declaración del arrendador expresiva de la finca arrendada, del plazo y de la merced que deba percibirse, o por manifestación conjunta de arrendatario o arrendador, si así lo concertaren. El Registro de arrendamiento será público para los que tengan en ellos interés directo, pudiendo expedirse certificaciones de los datos y antecedentes que en el mismo consten, a instancia de parte, o de oficio, si se pidieren por las correspondientes oficinas del Estado.

Tercera. El Registro será llevado por los Registradores de la propiedad, a los cuales se presentarán directamente en las cabezas de partido los contratos o peticiones de inscripción correspondientes. En las demás poblaciones podrán presentarse dichos documentos en los Juzgados municipales, los cuales, en ese caso, los remitirán al Registro, previa la necesaria toma de razón y la expedición de recibo, si el interesado lo exigiera.

Cuarta. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, queda autorizado para implantar este Registro por lo que se refiere a las fincas urbanas, y en cuanto a las rústicas, se le autoriza para establecerlo análogamente, con el fin de conocer la renta como base de estimación complementaria fiscal una vez aprobado el proyecto de ley reformando la contribución territorial, quedando igualmente autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente ley, en las cuales se fijará el plazo, no inferior a seis meses ni superior a un año, necesario para la inscripción de los contratos de arrendamiento hoy en vigor; los libros que han de llevar las nuevas Oficinas estados que periódicamente deban presentar y datos que hayan de facilitar los Registradores de la Propiedad a la Administración. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para preparar los elementos necesarios a la ejecución de esta ley, graduando su cumplimiento en lo que se refiere a los arrendamientos rústicos, según su índole y forma de que se hallen revestidos. La inscripción en el Registro de Arrendamientos será gratuita. Por la expedición de certificaciones podrán percibir los Registradores los honorarios que el Reglamento fije.

Quinta. Quedan derogadas, a los efectos de esta ley, las disposiciones que se opongan a la misma.

Artículo séptimo. Para la represión del fraude en el impuesto de Derechos reales se aplicarán las siguientes reglas:

Primera. Cuando la defraudación en el valor declarado exceda del 25 por 100 del que resulte de la comprobación, el Estado tendrá el derecho de adquirir para sí, con destino a algún servicio público, cualesquiera bienes inmuebles que hayan sido ob-

jecto de alguna transmisión, el cual derecho sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses de la fecha en que la Oficina liquidadora haya tenido conocimiento de la transmisión. Siempre que el Estado haga efectivo este derecho devolverá el importe del impuesto abonado por la transmisión de que se trate. A la incautación de los bienes ha de proceder el completo pago del precio, integrado por el valor declarado, aumentado en un 25 por 100.

Segunda. Se considerarán como parte del caudal hereditario solamente a los efectos de la liquidación y pago del impuesto de Derechos reales:

a) Los bienes de todas clases que hubieran pertenecido al causante de la sucesión, hasta un período máximo de un mes anterior a su fallecimiento, y que, al ocurrir éste, se hallen en poder de los herederos o legatarios o de alguno de ellos. Cuando al aplicarse este precepto resultare exigible por el concepto de herencia un tipo superior al que se hubiera aplicado en su caso a la transmisión «inter vivos», el importe satisfecho por esta última se deducirá en favor del heredero o legatario al girarse la nueva liquidación.

b) Los transmitidos por el causante en el período de tres años, anteriores a su fallecimiento reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente, o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones. Esta disposición no tendrá efecto retroactivo. El adquirente será considerado como legatario, si fuese persona distinta del heredero.

Tercera. Se presumirá que forman parte del caudal hereditario exclusivamente a los efectos de la liquidación y pago de este impuesto, los valores o efectos depositados y cuyos resguardos se hubieran endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se han retirado aquéllos o no se ha tomado razón del endoso en los libros del depositario, a menos que no haya podido verificarse en tiempo por causas independientes de la voluntad del endosante y endosatario, y sin perjuicio de lo dispuesto en la base anterior.

Esta disposición será igualmente aplicable en los endosos de valores nominativos si la transferencia no se hace constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad al fallecimiento del endosante.

El endosatario será considerado como legatario si fuere persona distinta del heredero.

No tendrá lugar la presunción que se establece en esta base cuando conste de una manera fehaciente que el precio o equivalencia de valor de los bienes o efectos transmitidos se ha-

incorp
dor o
rio de
nido e
impues

Jun
C

Don J
sup
Cen
Cen
Cert
señón
último
Suplen
Mesas e
de un I
trito qu
rea oca
llan:
Distri
Adjun
Bantista
Suple
Orellana

Adjun
Caloro G
Suple
Parejo I
Adjun
Elias L
Suple
Medina
Distri
Adjun
faol y C
Suplen
y Muñoz

Adjun
García T
Suple
Serrano I

Adjun
Chicau
Suple
Pedrajas

Adjun
Gómez P
Suplen
tando y S
Distri
Adjun
Hofmey
Suplen
Millo R

Adjun
Corpas
Suplen
Amirez I

Adjun
jo Ram

Incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figure en el inventario de su herencia que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del impuesto de Derechos reales.

(Continuará)

Junta municipal del Censo electoral DE LUCENA

N.º 2.662

Don José M.ª Sarabia Ruz, Secretario suplente de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad de Lucena.

Certifico: Que por dicha Junta, en sesión celebrada el día treinta de Julio último, fueron designados Adjuntos y Suplentes para la constitución de las Mesas electorales en la elección parcial de un Diputado provincia por este distrito que se halla convocada los señores electores que a continuación se detallan:

Distrito primero.—Sección primera
Adjuntos, Domínguez López Juan Bautista y Escudero Burgos Leandro.
Suplentes, Onieva Sánchez José y Orellana Cid Pedro.

Sección segunda
Adjuntos López Domínguez José y Calero Gallas Manuel.
Suplentes, Reyes Bujalance Pedro y Parejo López Francisco.

Sección tercera
Adjuntos, Cabrera Cabeza Juan y Elias Lozano Nicolás.
Suplentes, Roldán Herrera Manuel y Medina Romero Antonio.

Distrito segundo.—Sección primera
Adjuntos, Fernández Hurtado Rafael y Contreras Molero Antonio.
Suplentes, Moreno Cotanda Manuel y Muñoz Lavela Miguel.

Sección segunda
Adjuntos, Baena Guisarro José y García Tarifa Domingo.
Suplentes, Salazar Roldán Antonio y Serrano Budia Antonio.

Sección tercera
Adjuntos, Burgos Serván Antonio y Chicano Huete Antonio.
Suplentes Peña Barba Valeriano y Pedrajas Flores José.

Sección cuarta
Adjuntos, Cañete Beato Vicente y Gómez Pino Francisco Asís.
Suplentes, Poñalver Navarro Fernando y Santos Alcántara Bernabé.

Distrito tercero.—Sección primera
Adjuntos Alvarez S. Curado Gaspar Hofmeyer Valle Fernando
Suplentes, Ruiz Muñoz Vicente y Maíllo Ruiz Manuel.

Sección segunda
Adjuntos, Castillo Romero Joaquín Corpas Medina Antonio.
Suplentes, Peralta Guerrero José y Ramirez Prieto José.

Sección tercera
Adjuntos, Baena Guisarro Luis y Espejo Ramirez Francisco.

Suplentes, Pelaez Medina Antonio y Muñoz Cárdenas Juan.

Sección cuarta
Adjuntos, Díez Garay Emilio y Bergillos Vargas Francisco.

Suplentes, Moriel Montes Antonio y Pino Cabello Sancho.

Distrito cuarto.—Sección primera
Adjuntos, Banguero Muñoz Francisco Pasonal y Calvillo Almagro Juan.
Suplentes, Maíllo Arrabal Antonio y Maíllo Moreno Antonio.

Sección segunda
Adjuntos, Collado Vazquez Mateo y Hidalgo Cazorla Ubaldo.

Suplentes Porras Salazar Antonio y Peñalver Navarro José

Sección tercera
Adjuntos, Huertas Ruiz Canela Rafael y Lavela Huete Francisco.

Suplentes, Montes Flores Antonio y Serrano Budia José M.ª

Distrito quinto.—Sección primera
Adjuntos, Aguilar Pino Diego y Breviati Burgos Francisco.

Suplentes, Pérez Escondro José María y Muñoz Torres Francisco Asís.

Sección segunda
Adjuntos, Herrera Maíllo Diego y Bergillos Serván Joaquín.

Suplentes, Ranchal Serrano José María y Ramirez Torres José María.

Y para que se remita al ilustrísimo señor Gobernador civil de esta provincia, a los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente certificación, de orden y con el visto del señor Presidente, en Lucena a 3 de Agosto de 1922 José M.ª Sarabia. V.º B.º: El Presidente, Hust.

Ministerio de la Gobernación

N.º 2.700

(Continuación)

REAL ORDEN

Transcurridas dichas dos horas de clausura los examinados entregan sus referidos trabajos al Vocal-Secretario y el Tribunal dentro de los diez días siguientes, calificarán publicando el resultado como en los ejercicios anteriores.

El Tribunal, al calificar, se limitará tan sólo a declarar si el examinado ha demostrado suficiencia bastante para pasar de un ejercicio a otro y en el último a proponer a la Superioridad los 50 que estime mas aptos para ser, con arreglo al Reglamento, Contadores de fondos de la Administración local.

El Tribunal si lo estima oportuno y al hacer la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, podrá conceder a los declarados aptos las calificaciones de "aprobado" o de "sobresaliente", a fin de que las Corporaciones, al hacer los nombramientos, puedan tener noticia de la capacidad o suficiencia relativa de los concursantes.

6.º La lista que se forme de conformidad con el número anterior se publicará además en la Gaceta de Madrid, y

a quienes lo soliciten en todo tiempo se les facilitará por la Dirección general de Administración un título de aptitud, que también podrán solicitar los aprobados en anteriores oposiciones.

7.º Si algún aspirante dejare de presentarse cuando fuese llamado, quedará para la terminación del ejercicio, y si entonces no comparece perderá su derecho. En el tercer ejercicio se pierde el derecho al no presentarse a practicarle en el día y hora señalados.

8.º Queda V. I. facultado para dictar las instrucciones que fueren necesarias en ejecución de la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1922.

PINIES.

Señor Director general de Administración.

PROGRAMA

para los exámenes de aptitud precisos para ingresar en el Cuerpo de aspirantes a Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de Examen de cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos civiles

PRIMERA PARTE

Derecho político y administrativo.—Legislación provincial y municipal y Hacienda pública.

Tema 1.º Concepto del derecho político.—Lugar que ocupa en la Enciclopedia jurídica.—Relaciones con las otras ramas del derecho.

Tema 2.º Concepto de la Nación y del Estado. Sus analogías y sus diferencias.

Tema 3.º Concepto del Poder público.—Sus funciones.—Formas de Gobierno.

Tema 4.º El Rey. Sus funciones, según la Constitución de la Monarquía. La Regencia.—La sucesión a la Corona.

Tema 5.º Función legislativa.—2.º concepto.—La ley.—Su elaboración.—Su sanción. Su promulgación.—Su fuerza obligatoria.

Tema 6.º Organos de la función legislativa.—Organización y funcionamiento de las Cámaras españolas.

Tema 7.º Función ejecutiva.—Su concepto.—Sus organos.—Breve resumen de la organización administrativa.

Tema 8.º Función judicial. Su concepto.—Sus organos.—Brevisima reseña de la organización judicial española.

Tema 9.º Ciudadanos españoles.—Su concepto.—La nacionalidad, como se adquiere y se pierde.—La ciudadanía. Consideración de los extranjeros en España.

Tema 10.º Deberes políticos de los ciudadanos españoles. Sumisión a la ley.—Obediencia a la Autoridad.—Pago de contribuciones.—Servicio militar.

Tema 11.º Derechos políticos concedidos a los ciudadanos por la constitu-

ción española. Libertad.—Asociación reunión.

Tema 12.º Participación de los ciudadanos en el ejercicio de las funciones públicas.—En la legislativa.—Elección de las Cámaras españolas.

Tema 13.º Participación de los ciudadanos en las funciones ejecutivas.—Derecho de petición.—Organismos administrativos creados por los ciudadanos.—Cámaras de la Propiedad, de la Industria y del Comercio.—Sindicatos de Riego etc.

Tema 14.º Relaciones internacionales. La paz.—La guerra.—La diplomacia.—Los Tratados: sus clases.

Tema 15.º Concepto del derecho administrativo.—Su lugar en la Enciclopedia jurídica.—Su relación con las demás ramas del Derecho.

Tema 16.º Fuentes del derecho administrativo.—Ley.—Reales decretos.—Reglamentos e instrucciones.—Reales órdenes, etc.—Su alcance y fuerza obligatoria.

Tema 17.º La administración pública.—Sus elementos.—Sus grados.—La acción administrativa.

Tema 18.º Jerarquía administrativa. Su concepto.—Sus condiciones esenciales.—Sus clases.

Tema 19.º Administración central.—Su concepto.—Idea general de los organos que las forman y de sus funciones.

Tema 20.º Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerios de Estado, de Gracia y Justicia, de Guerra y de Marina.—Breve noticia de su organización y funcionamiento.

Tema 21.º Ministerios de Hacienda, de Fomento, de Instrucción pública y del Trabajo, de la Industria y del Comercio.—Breve noticia de su organización y su funcionamiento.

Tema 22.º Ministerio de la Gobernación. Su organización.—Su funcionamiento.

Tema 23.º El Consejo de Estado.—Su organización.—Sus funciones.

Tema 24.º Breve noticia de los demás organismos consultivos de la Administración central.—Mención singular del Instituto de Reformas Sociales y del Instituto Nacional de Previsión.

(Continuará)

Alcaldía Constitucional de Córdoba

N.º 2.678

Encontrados sin dueño conocido en terrenos del cortijo Alfayatas, de este término un mulo castaño y otro peli-cano y constituidos en depósito en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael, se anuncian al público con el fin de que puedan ser reclamados por su dueño quien deberá presentarse en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal donde se le enterará de los requi-

ritos que deba cumplir para recoger dichos semovientes.

Córdoba cuatro de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Sebastián Barrios.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA Núm. 2.709

Ordenanza formulada por la Comisión de Hacienda con atemperancia a las disposiciones del Real decreto de once de Septiembre de mil novecientos diez y cinco, para la exacción del arbitrio sobre el consumo de bebidas y alcoholes y la perfumería a base de alcohol, que habrá de regir en el ejercicio económico de mil novecientos veinte y dos-veinte y tres y que ha sido autorizada por Real orden de veinte y dos de Abril último.

BASES

Primero. Se establece en este municipio el arbitrio sobre el consumo de las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, que recaerá tan solo sobre el consumo dentro del término municipal, quedando suprimido el arbitrio sobre venta de las mismas especies, de conformidad a lo que determina el artículo once párrafo quinto del citado Real decreto.

Segundo. Serán objeto de este arbitrio según lo acordado por el excelentísimo Ayuntamiento en sesión de fecha nueve de Enero último, ratificado por la Junta municipal en veinte y cuatro del propio mes; las especies siguientes:

Primero. Los vinos naturales y compuestos destinados a la bebida, y que entre el uno por mas de un tercio del volumen total.

Segundo. El Chacolí.

Tercero. La sidra y demás vinos de froto.

Cuarto. La Cerveza.

Quinto. Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida.

Sexto. Los licores; y

Séptimo. La perfumería a base de alcohol.

Tercero. En consonancia con el párrafo final del artículo catorce del propio Real decreto estarán exentos del arbitrio:

Primero. Los alcoholes desnaturalizados.

Segundo. Los vinos medicinales; para que estos gocen de la exención, será condición precisa, que se observen los requisitos señalados en el último párrafo del artículo noventa y seis del Reglamento de veinte y nueve de Junio de mil novecientos once, dictado para la ejecución de la Ley de supresión del impuesto de consumos.

Cuarto. El tipo de gravamen de las especies que quedan determinadas, será el de diez pesetas por hectólitro, o sea diez céntimos por litro, menos el al-

cohol que se cobrará veinte céntimos, conforme a la autorización concedida por Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha once de Febrero próximo pasado, tipos que serán iguales para las especies que se consuman en la localidad y para la zona libre que determinará la Corporación.

Quinto. La forma de exacción del arbitrio que podrá ser la administración municipal para la recaudación a que se contrae esta ordenanza o el concierto gremial en el caso de adoptarse el primer sistema, se atempera a los preceptos de los artículos siguientes:

SIXO. A los efectos de evitar el fraude y dar mayor suma de facilidades en la recaudación, quedará dividido este término municipal en zona fiscalizada y zona libre, (artículo tercero) determinándose los límites en la forma visible que acuerde el Ayuntamiento con atemperancia a la citada Real disposición.

La zona fiscalizada, será la que previamente designe el Ayuntamiento, siempre que comprenda mas de las dos terceras partes de la población total de hecho de este término municipal.

La zona libre, será la señalada por el actual extrarradio.

Séptimo. Los productores almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas, a que se refiere el artículo segundo de esta ordenanza, y de las primeras materias que son peculiares a las siete especies gravadas deberán cumplir con el precepto del artículo cuarto del Real decreto de once de Septiembre último. Los interesados referidos, deberán producir anualmente análogas declaraciones, dentro de la primera quincena del último mes de cada año.

Octavo. En los casos previstos en el segundo párrafo del artículo octavo del Real decreto de referencia, quedan obligadas cuantas personas tengan en su poder en el término municipal alguna cantidad de las distintas especies gravadas, a prestar en el Negociado de Arbitrios del Ayuntamiento, declaración jurada de las clases y partidas afectas a devengo, siendo estas declaraciones, por duplicado, devolviéndose una visada por la Alcaldía. El plazo para presentar estas declaraciones, será desde el día antes de dar principio a la cobranza del arbitrio, y continuará diarios hasta llevado a efecto el aforo que está obligado a practicar el Ayuntamiento de conformidad a lo previsto en el párrafo tercero del artículo once.

Noveno. Los interesados referidos en el artículo séptimo de esta ordenanza llevarán libros de entrada y salida de las especies sujetas al arbitrio, siendo estas cuentas claras y precisas con toda clase de detalles, pudiendo la administración municipal en todo momento proceder a su comprobación; también quedan obligados a remitir estados semanales del movimiento de existencia. La adminis-

tración municipal, publicará el modelo de estado que precisa para la buena administración del arbitrio, pudiendo la Alcaldía en atención a determinadas causas, tomar cuantas resoluciones estime necesarias para evitar el fraude, dando cuenta de ello al Ayuntamiento.

Diez. Los productores de especies sujetas al presente arbitrio, deberán acomodar los locales que destinen a depósitos de la producción a los siguientes preceptos:

Primero. Para conceder el depósito, habrá de solicitarse por escrito, designando en el mismo, el local donde ha de establecerse, la administración municipal dará recibo de la solicitud y otorgará su consentimiento, también por escrito en un plazo que no exceda de ocho días, pasado el cual sin denegarlo se entenderá concedido.

Segundo. Estar comprendido en algunas de las generales que determina el artículo séptimo del Real decreto en sus apartados A. y B.

Tercero. No tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor, ni con otros edificios, ni subterráneos.

Cuarto. El Ayuntamiento se reserva el derecho de imponer la sobre llave en todo tiempo, y a los depósitos que crea oportuno.

Once. La defraudación del arbitrio en los casos que establece el artículo veinte y uno párrafo primero al doce, será castigada con las multas que determinan los artículos diez y nueve y veinte, fijando la Comisión de arbitrios en cada caso concreto según sean las circunstancias concurrentes en el hecho, dando cuenta al Excmo. Ayuntamiento para su aprobación.

Doce. Para abreviar los términos, el Ayuntamiento podrá delegar en la Alcaldía sus atribuciones respecto a la sanción de las multas, sin perjuicio de que esta a su vez, mensualmente justifique su actuación.

Trece. De solicitar el gremio o gremios, el concierto, se atemperarán los mismos a cuanto dispone el artículo diez y siete, y en lo que afecta al consumo de las especies en la zona libre se establecerán los conciertos particulares con sujeción a los preceptos del artículo diez y ocho de la disposición de referencia.

Catorce. En cuanto no aparezca citado en esta ordenanza, regirán las disposiciones de la Ley orgánica municipal, y del Reglamento provisional de veinte y nueve de Junio de mil novecientos veinte y uno, dictado para la ejecución de la Ley de sustitución del impuesto de consumos, siempre que no se oponga a los preceptos del Real decreto de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho, que ha establecido el arbitrio sobre el consumo de las bebidas y alcoholes y la perfumería a base de alcohol.

Córdoba primero de Agosto de mil

novecientos veinte y dos.—El Alcalde, Sebastián Barrios.

POZOBLANCO Núm. 2.679

Terminado el apéndice de la Riqueza Urbana de este término municipal para el ejercicio del año 1922 a 23, queda puesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días contados desde el día de la publicación, para que los interesados puedan formular contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Pozoblanco a 2 de Agosto de 1922.—El Alcalde, Lucas Diaz.

Juzgados

BAENA Núm. 2.610

Don Miguel Pascual y González, Jefe de instrucción de esta ciudad y partido.

Por virtud del presente ruego y en go a todas las autoridades de la nación tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de la caballería que al fin se reseñará propia de Gregorio Serrano Pérez, desaparecida el día veinte y siete del actual de terrenos del cortijo «La Carrizales» de este término; y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con los poseedores ilegítimos en cuyo poder se encuentre no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Baena a primero de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Miguel Pascual.—El Secretario, José Santano.

Señas de la caballería

Un mulo quince meses, castaño oscuro en el costillar izquierdo un brillo en la última costilla producido al parecer de un golpe, sin hierro ni señal alguna.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.663

ANUNCIO

Habiéndose recibido en esta Tesorería los recibos de suscripciones a la Gaceta de Madrid, correspondientes al tercer trimestre del año actual, se hace saber a los señores suscriptores, que encuentran al cobro en la Depositaria Pagaduría y deberán hacerse efectivos en el plazo de diez días, a contar desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, en la inteligencia de que transcurrido el plazo expresado sin haberlo verificado, se procederá al cobro por la vía ejecutiva.

Córdoba 3 de Agosto de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.